

4408

ORDEN de 19 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Textiles y Confecciones Europeas, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras discontinuas de poliéster, hilados de algodón o de algodón y poliéster y tejidos de algodón o de algodón y poliéster y la exportación de prendas de vestir exteriores.

Ilmo. Sr., Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textiles y Confecciones Europeas, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras discontinuas de poliéster, hilados de algodón o de algodón y poliéster y tejidos de algodón o de algodón y poliéster y la exportación de prendas de vestir exteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textiles y Confecciones Europeas, Sociedad Anónima», con domicilio en Dieciocho de Julio, 45, o Moncada (Valencia) y N. I. F. A-46-1479-1.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes.

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster —flocas—, de la P. E. 56.01.13.
2. Algodón floca, de la P. E. 55.01.90.
3. Hilados de algodón 100 por 100 o de algodón y poliéster:

- 3.1. Retorcidos o cableados, aprestados, presentados en conos de hasta 900 gramos, de la P. E. 55.05.13.
- 3.2. Que midan en hilado sencillo 14.000 metros por kilogramo o menos (igual o superior a 71.4 TEX), presentados en hilados sencillos, crudos, de la P. E. 55.05.33.
- 3.3. Que midan en hilado sencillo más de 14.000 metros hasta 40.000 metros por kilogramo (superior a 25 TEX hasta 71.4 TEX), presentados en hilados sencillos, crudos, de la posición estadística 55.05.41.
- 3.4. Que midan en hilado sencillo más de 14.000 metros hasta 40.000 metros por kilogramo (superior a 25 TEX hasta 71.4 TEX), torcidos o cableados, crudos, de la P. E. 55.05.67.
- 3.5. Que midan en hilado sencillo, por kilogramo más de 40.000 metros hasta 80.000 metros (inferior a 25 TEX), presentados en hilados sencillos, crudos, de la P. E. 55.05.46.

4. Tejidos empesa, algodón 100 por 100 o más de 85 por 100 con mezcla de poliéster, crudos:

- 4.1. De ligamento tafetán, con un peso de 80 a 130 gramos por metro cuadrado de un ancho superior a 115 hasta 165 centímetros, fabricados con hilos que midan en hilado sencillo menos de 55.000 metros por kilogramo, de la P. E. 55.09.12.1.
- 4.2. De ligamento tafetán, con peso superior a 200 gramos por metro cuadrado, de la P. E. 55.09.19.1.
- 4.3. De ligamento distinto del tafetán, con peso de más de 80 hasta 200 gramos por metro cuadrado, de la P. E. 55.09.21.1.
- 4.4. De ligamento distinto del tafetán, con peso de más de 200 gramos por metro cuadrados, de la P. E. 55.09.20.1.

5. Tejido empesa, de algodón 51 por 100 a 85 por 100 mezclado con poliéster, crudo, de más de 80 gramos por metro cuadrado, de la P. E. 55.09.73.1.

6. Tejido de algodón 100 por 100 o más de 85 por 100 con mezcla de poliéster, crudo, fabricado con hilados tratados:

- 6.1. Con un peso igual o inferior a 200 gramos por metro cuadrado, de la P. E. 55.09.63.1.
- 6.2. Con un peso superior a 200 gramos por metro cuadrado, de la P. E. 55.09.64.1.

7. Tejido de 51 a 85 por 100 de algodón mezclado con poliéster, crudo, fabricado con hilados tintados, de la partida arancelaria 55.09.86.

8. Tejido de pana de algodón:

- 8.1. Rayados de la P. E. 58.04.63.
- 8.2. Sin rayar, de la P. E. 58.04.67.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Prendas de vestir exteriores (pantalones y cazadoras), para caballero y señora, de algodón 100 por 100, algodón con mezcla de poliéster, pana algodón 100 por 100, pana de algodón con mezcla de poliéster, poliéster con mezcla de algodón y pana de poliéster con mezcla de algodón, de las posiciones estadísticas 61.01.76, 61.02.72, 61.01.74.1, 61.02.68.1, 61.01.31, 61.02.26, 61.01.29.1 y 61.02.25.1.

- I.1. Elaboradas con tejido de pana.
- I.2. Elaboradas con tejidos distintos de la pana.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Coefficiente de transformación:

En la exportación del producto I.1.:

— 121,52 por 100 si se hubiese utilizado la mercancía 1; 123,44 por 100, si hubiese sido la 2; 118,33 por 100, si hubiese sido la 3; 133,21 por 100, si hubiese sido la 4 o la 5, y 110,69 por 100, si hubiese sido la 8.

En la exportación del producto I.2.:

— 118,85 por 100, si se hubiese utilizado la mercancía 1; 120,69 por 100, si se hubiese utilizado la mercancía 2; 115,79 por 100, si hubiese sido la 3, y 109,89 por 100, si hubieran sido la 6 o la 7.

Porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para la mercancía 1:

— Cuando hubiere sido utilizada en la elaboración del producto I.1., el 17,71 por 100 del cual, el 3,70 por 100, en concepto de mermas, y el 14,01 por 100, restante, como subproductos, adeudables: en el 4,19 por 100 por la P. E. 58.03.13 (dada su naturaleza de desperdicios hilatura de poliéster), y en el 9,82 por 100, por la P. E. 63.02.19.3 (dada su naturaleza de trapos).

— Cuando hubiere sido utilizada en la elaboración del producto I.2., el 15,86 por 100, del cual, el 1,85 por 100, en concepto de mermas, y el 14,05 por 100 restante, como subproductos, adeudables: en el 4,19 por 100, por la P. E. 58.03.13, y en el 9,82 por 100, por la P. E. 63.02.19.3.

Para la mercancía 2:

— Cuando hubiere sido utilizada en la elaboración del producto I.1., el 18,99 por 100, del cual, el 3,70 por 100, en concepto de mermas, y el 15,29 por 100 restante, como subproductos, adeudables, en el 5,46 por 100, por la P. E. 55.03.30, y en el 9,82 por 100, por la P. E. 63.02.15.

— Cuando hubiere sido utilizada en la elaboración del producto I.2., el 17,14 por 100, del cual, el 1,85 por 100, en concepto de mermas, y el 15,29 por 100 restante, como subproductos, adeudables: en el 5,47 por 100, por la P. E. 55.03.30 y en el 9,82 por 100, para la P. E. 63.02.15.

Para la mercancía 3:

— Cuando hubiere sido utilizada en la elaboración del producto I.1., el 15,49 por 100, del cual, el 1,85 por 100, en concepto de mermas, y el 13,64 por 100 restante, como subproductos, adeudables: en el 3,82 por 100, por la P. E. 55.03.30, y en el 9,82 por 100, por la P. E. 63.02.15.

— Cuando hubiere sido utilizada en la elaboración del producto I.2., el 13,64 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables: en el 3,82 por 100, por la P. E. 55.03.30, y en el 9,82 por 100 restante, por la P. E. 63.02.15.

Para las mercancías 4 y 5: El 11,67 por 100, del cual, el 1,85 por 100, en concepto de mermas, y el 9,82 por 100 restante, como subproductos, adeudables, por la P. E. 63.02.15.

Para las mercancías 6 y 7: El 9 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, por la P. E. 63.02.15.

Para la mercancía 8: el 9,82 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, por la P. E. 63.02.15.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras e hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etcétera).

Igualmente queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase, modelo y talla de producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida (exclusión hecha, naturalmente, de los diversos aditamentos que llevan las manufacturas, tales como forros, botones, cremalleras, etiquetas, entretelas, hilos, etcétera), así como sus exactas características, composición de fibras, gramaje y textura, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime pertinentes realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), y en lo que atañe a las mercancías 1, 2 y 3, los concretos porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, aplicables a las mismas, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso de los subproductos.

Por lo que se refiere a la importación de tejidos, el beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**4409** *ORDEN de 21 de enero de 1982 por la que se autoriza a la Firma «Antonio Pérez Adsuar (Alfombras Imperial)» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas sucias, hilados de lana, de polietileno, de polipropileno y de yute y fibras discontinuas de poliamida y acrílicas y la exportación de alfombras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Pérez Adsuar (Alfombras Imperial)» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas sucias, hilados de lana, de polietileno, de polipropileno y de yute y fibras discontinuas de poliamida y acrílicas, y la exportación de alfombras

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto.

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Antonio Pérez Adsuar (Alfombras Imperial)», con domicilio en Santísima Trinidad, 51, Crevillente (Alicante) y NIF A-03 00634-7.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Lanassucias, que pierden al lavado más del 30 por 100 de su peso, de la P. E. 53.01.10.1.
2. Hilados de lana peinada, crudos, torcidos o cableados, de la P. E. 53.07.09.1.
3. Hilados fibras textiles sintéticas continuas, de polietileno, de la P. E. 51.01.44.
4. Hilados fibras textiles sintéticas continuas, de polipropileno, de la P. E. 51.01.44.
5. Fibras textiles sintéticas discontinuas, poliamida 6 ó 66, de la P. E. 56.01.11.
6. Fibras textiles sintéticas discontinuas, acrílicas, de la posición estadística 56.01.15.
7. Hilados de yute, torcidos o cableados, de la posición estadística 57.06.30.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Alfombras, tejidas (incluso del tipo «Axminster») o no tejidas, de lana, de materias textiles sintéticas o de otras materias textiles, fabricadas a base de un basamento y un hilo de ligado elaborados con yute, algodón, plietileno, polipropileno y poliamida, en proporciones diversas e incluso sustituibles entre sí, y una felpa o pelo elaborado con lana, fibras acrílicas, o mezclas de ambas, o en algunos casos con fibras reprocesadas, u otras materias textiles, de las posiciones estadísticas 58.02.61, 58.02.71, 58.02.75.1, 58.02.85.1 y 58.02.79.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Coefficientes de transformación:

- Para la mercancía 1, el de 277,77 por cada 100.
- Para la mercancía 2, el de 116,28 por cada 100.
- Para las mercancías 3 y 4, el de 104,16 por cada 100.
- Para las mercancías 5 y 6, el de 111,11 por cada 100.
- Para la mercancía 7, el de 100 por cada 100.

Porcentajes de pérdidas, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el de 64 por 100, del cual, el 59 por 100, en concepto de mermas, y el 5 por 100 restante, como subproductos adeudables por la P. E. 53.03.05.
- Para la mercancía 2, el de 14 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para las mercancías 3 y 4, el de 4 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para las mercancías 5 y 6, el del 10 por 100, del cual, el 5 por 100, en concepto de mermas, y el 5 por 100 restante, como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de hilachas, por las posiciones estadísticas 58.03.11 ó 58.03.15 (según se traten de desperdicios de poliamida o acrílicas).
- Para la mercancía 7, inexistentes (ni mermas, ni subproductos).

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras y los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada tipo o modelo de alfombra a exportar, los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, así como sus características, calidades y composición de fibras, determinantes del beneficio fiscal, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.